



Presidencia de la República

Casa Civil

Subjefatura para Asuntos Jurídicos

DECRETO N° 187 DEL 9 DE AGOSTO DE 1991.

Reglamenta la Ley n° 6.446, del 5 de octubre de 1977, que dispone sobre la inspección y fiscalización obligatorias del semen destinado a la inseminación artificial en animales domésticos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en el uso de la atribución que le confiere el art. 84, inciso IV, de la Constitución, y teniendo en vista lo dispuesto en la Ley n° 6.446, del 5 de octubre de 1977, y en el Decreto n° 99.179, del 15 de marzo de 1990, que instituye el Programa Federal de Desregulación.

DECRETA:

Art. 1° La inspección y la fiscalización de la producción y del comercio de semen, inclusive la importación y exportación, bien como la prestación de servicios en el área de reproducción animal e inseminación artificial, son reglamentadas en conformidad con este decreto y sus instrucciones complementarias.

Art. 2° La inspección y la fiscalización de que trata el presente decreto serán ejercidas por el Ministerio de Agricultura y Reforma Agraria, a través de sus órganos competentes, sobre las personas jurídicas de derecho público y privado que producen y comercian semen destinado a la inseminación artificial y las que prestan servicios especializados en el área de reproducción animal.

Parágrafo único. Para los efectos de este decreto, la obtención, manipulación e implantación de embriones son entendidas como prestación de servicios en el área de reproducción animal sujeta a fiscalización.

Art. 3° El Ministerio de Agricultura y Reforma Agraria podrá firmar convenios con los Gobiernos Estatales, disponiendo sobre la fiscalización de los establecimientos que comercializan el semen y embriones o prestan servicio de reproducción animal preservadas las delegaciones otorgadas en los términos del art. 4° de la Ley n° 6.446, del 5 de octubre de 1977.

Art. 4° La inspección y la fiscalización de que tratan los arts. 1° y 2° de este decreto, en lo que se refiere a los aspectos zootécnicos higiénico-sanitarios, de fertilidad y viabilidad, serán realizados en los establecimientos industriales y comerciales de semen y de embriones, del sector privado o público, en los aeropuertos, en los puertos marítimos y fluviales y puestos de frontera, bien como junto a las personas jurídicas que prestan servicios en el área de reproducción animal.

Parágrafo único. El agente fiscal, en el desempeño de sus funciones, tendrá libre acceso a cualquier establecimiento o local a que se refiere el encabezamiento de este artículo.

Art. 5° Los establecimientos industriales de procesamiento de semen animal y de embriones, y los de comercialización, quedan sujetos a registro junto al Ministerio de Agricultura e Reforma Agraria o entidad por este autorizada.

Art. 6° La inscripción de los reproductores, de cualquier especie y raza de animales domésticos, que son usados como donadores de semen para inseminación artificial, será hecha junto al Ministerio de Agricultura y Reforma Agraria.

Art. 7° El Ministerio de Agricultura y Reforma Agraria establecerá estándares tecnológicos e higiénico-sanitarios para semen y embriones destinados a la comercialización, inclusive cuanto a la garantía de identidad y calidad.

Art. 8° Es permitido el registro genealógico de animales generados por el proceso de inseminación artificial y por la transferencia de embriones.

§ 1° Las asociaciones que mantienen registro genealógico podrán efectuar el control de semen y de embriones para fines de garantía de la paternidad y filiación.

§ 2° Las asociaciones de registro genealógico deberán compatibilizar sus reglamentos, adaptándolos a lo que establece este decreto y las instrucciones que lo complementen.

Art. 9° La importación de semen y embriones para fines comerciales dependerá de previa autorización del Ministerio de Agricultura y Reforma Agraria.

Parágrafo único. El despacho aduanero del semen y embriones importados es condicionado a la fiscalización previa del Ministerio de Agricultura y Reforma Agraria cuanto a la comprobación de la atención de los requisitos establecidos en el documento de autorización, pudiendo ser colectadas muestras de semen para análisis.

Art. 10. La caracterización y la naturaleza de infracción a la legislación serán verificadas en proceso administrativo y podrán acarrear, aislada o acumulativamente, las sanciones previstas en la Ley nº 6.446/77, sin perjuicio de responsabilidad civil o penal.

Parágrafo único. El proceso administrativo de que trata este artículo será iniciado con el labrado de acta de infracción, observados los procedimientos establecidos en este decreto.

Art. 11. El acta de infracción será labrada por la autoridad competente que la haya constatado, debiendo contener:

I - nombre del infractor o del establecimiento infractor, su domicilio y residencia o dirección, bien como los demás elementos necesarios para su calificación e identificación civil;

II - local, fecha y hora del labrado de la infracción;

III - descripción de la infracción y mención del dispositivo legal o reglamentario transgredido;

IV - penalidad a que está sujeto el infractor y el respectivo precepto legal que autoriza su imposición; V -

conocimiento, por el infractor, de que responderá por el hecho en proceso administrativo;

VI - firma del infractor o, en su ausencia o recusa, de dos testigos y de quien labra el acta; VII -

plazo para interposición de recursos, cuando aplicable.

Parágrafo único. Habiendo recusa del infractor en firmar el acta, será hecha, en ésta, la mención del hecho.

Art. 12. Las penalidades serán aplicadas por el órgano descentralizado competente en su respectiva jurisdicción, excepto la cancelación de registro de los establecimientos, de competencia del órgano central.

Art. 13. Los servidores quedan responsables por las declaraciones que hagan en las actas de infracción, siendo pasibles de punición por falta grave, en casos de falsedad u omisión dolosa.

Art. 14. El infractor será notificado para que tome conocimiento del

acta de la infracción: I - personalmente;

II - por el correo o vía postal;

III - por edicto, si estuviere en lugar incierto o no sabido.

Parágrafo único. El edicto referido en el inciso III de este artículo será publicado una única vez, en la prensa oficial considerándose efectiva la notificación cinco días hábiles después de la publicación.

Art. 15. Cuando, a pesar del labrado del acta de infracción, subsista para el infractor obligación a cumplir, será expedido edicto fijando el plazo de treinta días para su cumplimiento, observado lo dispuesto en el parágrafo único del art 14.

Parágrafo único. El plazo para el cumplimiento de la obligación subsistente podrá ser reducido o aumentado, en casos excepcionales, por motivo de interés público, mediante despacho fundamentado.

Art. 16. La falta de respeto o desacato al servidor competente, en razón de sus atribuciones legales, bien como el embargo opuesto a cualquier acto de fiscalización o actos reglamentarios, constituye falta grave que puede sujetar al infractor, además de la multa, a imposición de cualquiera de las penalidades previstas en este decreto.

Art. 17. El infractor podrá ofrecer defensa o impugnación al acta de infracción en el plazo de quince días, contados desde su notificación.

Parágrafo único. Presentada o no la defensa o impugnación, el acta de infracción será juzgada por el dirigente del órgano de fiscalización competente.

Art. 18. La verificación del ilícito, tratándose de establecimiento o semen destinado a la inseminación artificial, se hará, conforme sea el caso y que quepa, mediante:

I - colecta de muestras para efecto de análisis, sin interdicción del producto y del establecimiento;

II - interdicción del producto y o del establecimiento, como medida cautelar, que durará el tiempo necesario para la atención de las exigencias legales para la realización de análisis u otras medidas requeridas, no pudiendo, en ningún caso, exceder el plazo de noventa días, finalizado el cual el producto o el establecimiento será automáticamente liberado.

Art. 19. Ante la hipótesis de interdicción del producto, la autoridad fiscal competente labrará el término respectivo, cuya primera vía será entregada, juntamente con el acta de infracción, al infractor o a su representante legal, obedecidos los mismos requisitos, inclusive la aposición del conocimiento.

Art. 20. Si la interdicción del producto fuere impuesta como resultado de laudo de laboratorio, la autoridad fiscal competente hará constar en el proceso el despacho respectivo y labrará el término de interdicción, inclusive del establecimiento, cuando sea el caso.

Art. 21. El término de colecta y de interdicción especificará la naturaleza, cantidad, procedencia, nombre y dirección de la empresa y del poseedor del producto.

Art. 22. Podrán ser colectadas del semen destinado a la inseminación artificial hasta tres dosis de la partida o del stock existente en la fuente de producción, en el comercio, en las propiedades, en los aeropuertos, puertos y puestos de frontera, las que deberán ser adecuadamente conservadas, quedando una de ellas con el poseedor o responsable, a fin de servir como contrapregunta, y las otras dos encaminadas al laboratorio oficial, o autorizado, para realización de los análisis indispensables.

§ 1º La tratarse de semen, las dosis deberán ser acondicionadas en condiciones que no alteren su biología.

§ 2º Será labrado laudo minucioso y conclusivo de análisis, el que será archivado en el laboratorio oficial o autorizado, y extraídas tres vías, una para integrar el proceso, otra para ser entregada al poseedor del producto y la restante a la empresa productora.

§ 3º El infractor, discordando del resultado condenatorio del análisis, podrá, en el plazo de quince días, requerir pericia de contrapregunta, presentando la dosis en su poder e indicando a su propio perito.

§ 4º De la pericia de contrapregunta será labrada acta circunstanciada, fechada y firmada por todos los participantes, cuya primera vía integrará el proceso y contendrá todas las cuestiones formuladas por los peritos.

§ 5º La pericia de contrapregunta no será efectuada si hubiere indicios de violación o alteración de la dosis en poder del infractor y, en esa hipótesis, prevalecerá como definitivo el laudo condenatorio.

§ 6º Se aplicará en la pericia de contrapregunta el mismo método de análisis empleado en el análisis fiscal condenatorio, salvo si hubiere concordancia de los peritos cuanto a la adopción de otro método.

§ 7º La discordancia entre los resultados del análisis condenatorio y de la pericia de contrapregunta generará recurso a la autoridad superior, en el plazo de diez días.

Art. 23. No siendo comprobada, a través de análisis o de la pericia de contrapregunta, la infracción objeto de la verificación, y siendo considerado el producto propio para el uso de la inseminación artificial, la autoridad competente labrará despacho liberándolo y determinando el archivado del proceso.

Art. 24. En las transgresiones que independen de análisis o pericia, inclusive por desobediencia o desacato a la autoridad fiscal, el proceso será considerado concluido para juicio, en caso que el infractor no presente defensa en el plazo de diez días.

Art. 25. Decidida, por la autoridad competente, la penalidad aplicable, será notificado el infractor que podrá, en el plazo de diez días, apelar contra la decisión.

§ 1º Al haber interposición de recurso, éste será conocido y decidido por la autoridad mayor del órgano central de fiscalización de la inseminación artificial del Ministerio de Agricultura y Reforma Agraria.

§ 2º En caso de multa, el recurso sólo tendrá prosecución si el interesado lo instruye con la prueba del respectivo depósito.

Art. 26. No cabrá recurso ante la hipótesis de condenación definitiva del producto, en razón de laudo de laboratorio confirmado en pericia de contrapregunta, o en los casos de fraude, falsificación o adulteración.

Art. 27. Cuando aplicada la pena de multa, el infractor será notificado para efectuar el pago en el plazo de treinta días, a contar del recibimiento de la notificación, a la cuenta del Tesoro Nacional, de acuerdo con el art. 5º del Decreto Ley n° 1.899, del 21 de diciembre de 1981.

§ 1º Una de las vías de la guía de pago será devuelta por el infractor a la repartición que la emitió, debidamente autenticada por el Banco do Brasil S.A.

§ 2º La multa será reducida en cincuenta por ciento, a criterio de la Administración, si el infractor, renunciando al recurso, a pagar dentro del plazo de diez días, contados desde el recibimiento de la notificación, debiendo, para tanto, el infractor juntar la notificación con la prueba de la fecha de su recibimiento.

§ 3º La notificación será hecha personalmente, mediante registro postal o por medio de edicto publicado en la prensa oficial, en este último caso, si el infractor no es localizado.

§ 4º El no pago de la multa dentro del plazo fijado en este artículo implicará su inscripción en la deuda activa, para cobro judicial, en la forma de la legislación pertinente.

Art. 28. Transcurrido el plazo mencionado en el § 3º del art. 22, sin que seaapelada la decisión condenatoria o requerida la pericia de contraprueta, el laudo de análisis condenatorio será considerado definitivo y la autoridad fiscal competente determinará la aprehensión e inutilización de la partida del producto, en todo el territorio nacional, independiente de otras penalidades aplicables, cuando sea el caso.

Art. 29. La inutilización de los productos, la cancelación del registro, la autorización para el funcionamiento de la empresa y la licencia de los establecimientos solamente ocurrirán después de la publicación en la prensa oficial, de decisión no apelable.

Art. 30. Finalizada la instrucción del proceso, una vez agotados los plazos para recurso, sin presentación de defensa o apreciados los recursos, la autoridad fiscal competente proferirá la decisión final, dando el proceso por concluido, después de la publicación de ésta última en la prensa oficial y la adopción de las medidas impuestas.

Art. 31. Las facturas fiscales o facturas de compra de semen o embriones para fines comerciales deben contener, obligatoriamente:

I - número de registro del establecimiento en el Ministerio de Agricultura y Reforma Agraria;

II - nombre y registro genealógico del reproductor donador de semen o donadora de

embriones; III - cantidad de dosis de semen o de embriones.

Art. 32. El Ministerio de Agricultura y Reforma Agraria expedirá las instrucciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Art. 33. Los casos omisos y las dudas suscitadas en la ejecución de este reglamento serán resueltos por el Secretario Nacional de Defensa Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Reforma Agraria.

Art. 34. Se deroga el Decreto nº 91.111, del 12 de marzo de 1985.

Art. 35. Este decreto entra en vigor en la fecha de su publicación.

Brasilia, 9 de agosto de 1991; 170º de la Independencia y 103º de la República.

FERNANDO COLLOR
Antonio Cabrera

Este texto no sustituye al publicado en el D.O.U. del 12.8.1991